



PEREIRA - RISARALDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, once de febrero de dos mil diez.

Acta número 015 del 11 de febrero de 2010.

Hora: 9:30 a.m.

TEMA: Costas procesales. Aspectos que sirven para determinar la labor del togado.

Es posible determinar la naturaleza, trascendencia y utilidad en la labor de un abogado con miras a fijar las agencias en derecho, acudiendo a ciertos aspectos como la densidad probatoria del caso, la complejidad del debate jurídico planteado y el resultado

En la fecha y hora referidas, se da inicio a la audiencia pública, en la que no participa el Dr. Hernán Mejía Uribe por encontrarse impedido para conocer de este asunto, dentro de la que habrá de resolverse el recurso de apelación interpuesto por el portavoz judicial de la parte demandante, contra el auto dictado por la señora Jueza Cuarta Laboral del Circuito de esta capital, el 6 de agosto del año 2009, en el proceso ordinario que **MARÍA NOHELIA OCAMPO CARDONA** promueve en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

En sesión previa, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó el magistrado ponente, el cual corresponde al siguiente,

I. AUTO

a. Antecedentes.

Con la asesoría de mandatario judicial, la señora Ocampo Cardona ha accionado en contra del ISS, para que se declarara que tenía derecho para acceder a la pensión

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

de vejez y que se ordenara el pago de las respectivas mesadas, con los intereses moratorios y las costas procesales.

Luego de admitida la demanda, planteada la defensa de la entidad accionada y evacuadas las pruebas, el Juzgado a-quo, mediante sentencia del 3 de julio de 2009, accedió a lo pedido. Dicha providencia quedó en firme a partir del 15 de los mismos mes y año, procediéndose posteriormente a fijar las agencias en derecho, lo que se hizo en la suma de \$1.000.000, cuantificación de la que se corrió traslado a las partes para que dentro del término legal pudieran objetarla.

En forma oportuna, quien apodera al actor objetó la liquidación de las costas, solicitando que se diera aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 y se incrementara el monto de las agencias en derecho, alcanzando el equivalente a 10 veces el salario mínimo.

El Despacho de primer grado, mediante el auto que se ataca en apelación, denegó la objeción solicitada, manifestando que las costas se liquidaron siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, más exactamente en el parágrafo del artículo 2.1.1., en el que se fundamentó para fijar las agencias al derecho, además, tuvo en cuenta circunstancias como la naturaleza, calidad y duración útil de la labor de la parte que litigó. No encontró pues la Juez, motivos que modificarán el valor de las agencias en derecho.

Dicha decisión fue apelada por el togado que representa a la parte actora, manifestando que debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión del togado. Por tanto pretende que se fije como mínimo, en el equivalente a 20 salarios mínimos, conforme al Acuerdo 1887 de 2003. Destaca finalmente que se logró la condena al ISS por lo el reconocimiento de una pensión de vejez, esto es, una prestación periódica.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

El expediente fue remitido a esta instancia, donde se surtió el trámite de segunda instancia. Para resolver, la Sala se apoya en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

La sentencia que puso fin al proceso ordinario que en contra del I.S.S. adelantó la señora OCAMPO CARDONA, tuvo como resultado la declaración de la actora de beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia, dispuso el pago de la prestación pensional, a partir del 1º de octubre del año 2008, con los respectivos intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Las agencias en derecho fueron tasadas en \$1.000.000.

El Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo, establece las siguientes tarifas en procesos ordinarios, para la primera instancia: *"HASTA el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. ... En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, HASTA cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. " ... PARÁGRAFO: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, HASTA veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes".* (mayúsculas para destacar)

En este caso, se impartió una obligación de hacer al ISS, como lo es la contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, la cual consiste en el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, pero esa obligación acarrea el reconocimiento de una prestación periódica, es preciso entonces, aplicar la regla contenida en el párrafo del canon transcrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

Es indiscutible que para la tasación de las agencias en derecho, se presenta una especial dificultad, pues es menester partir de la valoración de la gestión del togado; sin embargo, aspectos como la densidad probatoria, la complejidad del debate jurídico planteado y el resultado obtenido, son mojones desde los cuales se puede apuntalar la evaluación que debe realizar el operador jurídico.

En este caso, la labor del togado no está enmarcada en una especial dificultad, pues no se trajo gran acopio probatorio al plenario, es más, fue mínima la actividad probatoria. Ahora, en cuanto al debate jurídico, se observa que el togado fue acucioso en la demanda al citar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron sus pedidos y, además, aportó citas jurisprudenciales que terminaron recavando en la decisión final, la cual resultó favorable a los intereses de su poderdante. Todos estos aspectos, sin duda que hacen que la naturaleza y utilidad de la labor jurídica adelantada sea de relevancia y por tanto, la valoración pecuniaria que efectuó el Despacho resulta corta ante el beneficio que obtuvo la pretensora, aunque valga decir que tampoco ha de aplicarse la suma que pretende el apelante.

Es de destacar que en los textos transcritos, se establece la expresión "HASTA", que quiere significar la discrecionalidad de quien valora agencias en derecho para fijar su monto entre los 0 pesos y la suma equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales. Dicha redacción permite un amplio espectro de movilidad, considerando la Sala, en un análisis igualmente subjetivo, que las agencias en derecho deben ascender a la suma de 8 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2009, equivalía a \$496.900, por lo que las agencias en derecho quedarán en \$3.975.200, suma que equivale al total de las costas, pues no existe otra suma que deba adicionarse, según se observa en la liquidación secretarial efectuada- fl. 55-.

Así las cosas, se modificará la decisión de primer grado en lo pertinente.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

No se causaron costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

MODIFICAR el auto apelado, en el sentido de que la suma en la que se fijan las agencias en derecho y las costas procesales, es la equivalente a ocho veces el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2009, esto es \$3.975.200, correspondiendo esta suma a la parte actora, por concepto de costas procesales.

Costas en esta instancia no se causaron.

Por su oralidad, la presente determinación se notifica a las partes EN ESTRADOS

En constancia, se levanta y firma el acta por sus intervinientes:

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

HERNÁN MEJÍA URIBE
IMPEDIDO

JAVIER ANDRÉS ROA LÓPEZ
Secretario Ad-Hoc.